

**Chillán, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Visto:**

En estos autos **RUC 2100607827-0, RIT 76 - 2024** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, la Segunda Sala integrada por los jueces titulares don Juan Pablo Lagos Ortega, quien presidió la audiencia, don Raúl Romero Sáez y doña Pamela Pino Almendras, como la jueza suplente y redactora, decidió: I.- condenar a MICHEL ÁLVARO VIDAL ESPINOZA como autor del delito consumado de TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el día 14 de mayo de 2022, en las comunas de Chillán y de Pinto, a la pena de SEIS (6) AÑOS\_DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de veinte (20) unidades tributarias mensuales, y II.- condenar a CAROLAINE FRANCESCA PAREDES BARLARO, como autora del delito consumado de TRAFICO ILICITO DE DROGAS previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el día 14 de mayo de 2022, en las comunas de Chillán y de Pinto, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de veinte (20) unidades tributarias mensuales.

No se concede a los sentenciados MICHEL ÁLVARO VIDAL ESPINOZA Y CAROLAINE FRANCESCA PAREDES BARLARO, ninguna pena sustitutiva de las privativas de libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, debiendo considerarse que los encartados Paredes Barlaro y Vidal Espinoza se encuentran sujetos a la cautelar de prisión preventiva desde el 14 de mayo de 2022, la acusada Paredes Barlaro de manera ininterrumpida y el acusado Vidal Espinoza entre el 15 de mayo de 2022 y 24 de agosto de 2022 cumplió condena en causa Rit 3255/2017 del Juzgado de garantía de Chillán, debiendo abonarse en el caso de Paredes Barlaro la suma de



803 días y Vidal Espinoza la suma de 702 días, según certificado de Jefa de Unidad de Causas de ese tribunal.

Contra dicha sentencia, el abogado defensor privado Juan Claudio Sandoval Toledo, en representación del acusado Michel Álvaro Vidal Espinoza dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, (“vicio de falta de congruencia”) y subsidiariamente, en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo preceptuado en el artículo 342 letras c), d) o e) del mismo Código. Por su parte, la abogada defensora privada Jessica Noemí Ramírez Navarro, en representación de la acusada Carolaine Francesca Paredes Barlaro dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo preceptuado en el artículo 342 letras c), d) o e) del Código ya señalado.

Con fecha veintitrés de agosto del año en curso se declararon admisibles los recursos, procediéndose a su vista en la audiencia del día tres de septiembre pasado, asistiendo la recurrente y representante del Ministerio Público, fijándose como fecha para la comunicación de la sentencia el día de hoy.

#### **Oídos los intervinientes y considerando:**

##### **a.- En relación al recurso de la parte recurrente Michel Álvaro Vidal Espinoza**

**Primero:** Que, la parte recurrente invoca como causal de nulidad la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, el vicio de falta de congruencia, indicando que esta causal del recurso de nulidad se interpone de forma principal, por haber infringido el fallo condenatorio el deber de correlación entre acusación y condena, conforme lo dispone el art. 341 del Código Procesal Penal.

Señala el recurrente que en el fallo de marras, conforme lo declara el considerando Décimo Quinto de la sentencia impugnada, el tribunal a quo ha vulnerado el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, reconociendo circunstancias fácticas esenciales que no estaban insertas en el espacio temporal de la acusación fiscal.-

Expresa que los hechos motivos de condena, corresponden a los que se plasman en el considerando décimo quinto de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, conforme el siguiente tenor: *sic* “DECIMO QUINTO:



Hechos que da por establecido el Tribunal: Que, conforme se ha venido razonando, en los considerandos precedentes, el Tribunal puede tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: “A raíz de una investigación desarrollada por OS7 Ñuble y la Fiscalía de Chillán, en cumplimiento de una orden de investigar y haciendo uso de diversas técnicas de investigación se pudo determinar que en los domicilios ubicados en Pasaje las Violetas N°796, Vila Las Almendras de Chillán y Callejón Francisco Ramírez sin número sector de Recinto de la comuna de Pinto eran utilizados por los imputados sin las autorizaciones para la comercialización y guarda de drogas. **Es así que con fecha 14 de mayo de 2022 en cumplimiento de orden de entrada y registro e incautación**, previamente autorizada por Juez de garantía, se procedió a ingresar al domicilio ubicado en callejón Francisco Ramírez Sin número, sector Recinto de la comuna de Pinto encontrando en su interior a los imputados CAROLAINE PAREDES BARLARO Y MICHEL VIDAL ESPINOZA, procediendo personal policial a efectuar registro del inmueble encontrando en una dependencia destinada a dormitorio de los imputados al interior de una caja metálica un frasco de vidrio transparente y una bolsa de papel color café, ambas contenedoras de Marihuana a granel con un peso bruto 59,8 gramos y la suma de \$2.500.000 pesos, dinero proveniente de tráfico ilícito de drogas. Continuando con el registro en la misma dependencia destinada a dormitorio en el interior de un closet de madera se encontró una caja de cartón color negra contenedora de una bolsa de nylon transparente con un peso bruto de 25 gramos de marihuana a granel. Luego continuando con el registro y previa autorización judicial, se procedió a la revisión de los vehículos: una camioneta marca Chevrolet PPU PBCL-42 de propiedad de la acusada y el station marca Ford PPU RHRT-44, encontrando al interior de la camioneta PPU PBCL-42 oculta bajo el piso de goma del conductor 09 bolsas de nylon pequeñas contenedoras con un peso bruto 6,6 gramos de Marihuana y en el interior de station PPU RHRT- 44 - se encontró una zapatilla marca Jordan que mantenía en su interior 52.000 pesos dinero en efectivo proveniente del tráfico ilícito de drogas. **El mismo 14 de mayo de 2022** personal de OS7 procedió a realizar entrada y registro con facultades de incautación al domicilio ubicado en Pasaje Las Violetas N°796, Vila Las Almendras de Chillán, domicilio utilizado por los imputados para la comercialización y guarda de droga sin contar con autorizaciones respectivas. Al registro del inmueble personal policial encontró en una dependencia destinada a living/comedor, sobre una mesa de vidrio, 48 bolsas



de nylon transparentes (pequeñas) contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 29,9 gramos, 02 bolsas de nylon transparentes medianas contenedoras de 166 gramos peso bruto de Clorhidrato de cocaína, 45 envoltorios de papel blanco cuadriculados, todos contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 34,6 gramos, 02 bolsas de nylon transparente una contenedora de 56,1 gramos y la otra color rosado, contenedora de 29 gramos ambas contenedoras de pasta base de cocaína con un peso bruto total de 85,1 gramos, 01 frasco de vidrio transparente contenedor de marihuana con un peso bruto 12,2 gramos, 02 balanzas digitales. En la parte superior de una estufa a gas, se encontró la suma de \$209.000 en dinero efectivo proveniente del tráfico de drogas, 02 teléfonos celulares, marcas Samsung y 01 teléfono celular marca Redmi. Continuando el registro en una dependencia destinada a dormitorio ubicado en el 2do. piso, la cual se encontraba sin muebles, botado en el suelo se encontró 01 bolsa de nylon color negra contenedora de marihuana con un peso bruto de 47,8 gramos, 02 bandejas de metal color negro, ambas contenedoras de pasta base de cocaína a granel con un peso bruto de 877,5 gramos, 04 bolsas de nylon contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1 kilo 588 gramos y 300 miligramos, 255 bolsas de nylon transparentes contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 157,9 gramos, 01 balanza digital Scala, color blanca, modelo SF-400 y 01 teléfono celular marca Huawei, color negro utilizados para el tráfico. Toda la droga los imputados la mantenían y guardaban con fines de comercialización y sin las competentes autorizaciones. Que al ingreso de personal policial al inmueble ubicado en Las Violetas N°796 de Vila Las Almendras desde el interior del inmueble huyó el imputado menor de edad NATHAN PAREDES MORA, ya condenado en estos autos, siendo posteriormente detenido encontrando que éste mantenía en el inmueble, sin contar con las autorizaciones respectivas 01 arma de fuego tipo pistola, marca bersa, modelo thunder 380, calibre .380, serie nro., f24946, apta para el disparo, la cual mantenía un encargo por robo de fecha 14.09.2018 según parte denuncia N°5451 de Fiscalía de San Miguel, arma que el imputada poseía y guardaba conociendo su origen ilícito o no pudiendo menos que conocerlo, la cual mantenía con su respectivo cargador, y mantenía alojado en su interior 07 municiones calibre .380 aptos para ser percutidos, además mantenía 01 arma de fuego tipo pistola, marca Brevete S.G.D.G calibre .32, serie Nro. 80960, arma apta para el disparo, con su respectivo cargador, el cual mantenía alojado en su interior



*05 municiones calibre .32 todas aptos para percutir y 40 Fuegos Artificiales tipo Petardo y 10 Fuegos artificiales tipo tubo que el imputado Paredes Mora mantenía sin contar con las autorizaciones respectivas”.*

Agrega el letrado que, los hechos acreditados por el Juez de fondo del procedimiento adversarial son idénticos a los sostenidos por el acusador fiscal. Así las cosas, para llegar a una declaración de acreditación del hecho punible y participación criminal de su representado, sólo correspondía al Tribunal juzgar los hechos acontecidos temporalmente el día 14 de Mayo de 2022; dado que, son estos los hechos y no otros los que han sido colocados en la esfera de su competencia, para dictar sentencia por tercero imparcial. No obstante lo anterior, ha ocurrido en la especie, que el tribunal de fondo, por medio de la prueba testimonial de policías, al valorar sus testimonios, en base a pesquisas policiales ocurridas ex – ante (vigilancias, seguimientos, agente revelador, etc.), se hace cargo en sus razonamientos, para sentar los hechos de la causa, en antecedentes de la investigación acontecidos con *anterioridad al día 14 de mayo de 2022*, lo que claramente le está vedado e impedido en un sistema adversarial; ya que, el Juez es ciego procesalmente hablando ante lo que no está descrito en la acusación; y en base a ello, no puede ni debe valorar hechos incriminatorios anteriores al marco temporal fáctico que el propio acusador estampó en su libelo acusador.

Añade el recurrente que ello afecta el derecho a defensa, dado que, el juicio y la valoración de la prueba de cargo debe estar referida temporalmente a lo acusado y no a hechos que forman parte de la relación procesal penal, que se trabó en la etapa intermedia y por eso argumenta que el principio de congruencia se debe respetar tanto al valorar la prueba de cargo, como también al declarar los hechos acreditados en el proceso, citando jurisprudencia al efecto.

En consecuencia, concluye que el vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo; dado que, vulnera el principio de congruencia en material penal y afecta el derecho a defensa del acusado solicitando se acoja el recurso por la causal alegada.

**Segundo:** Que, en relación al vicio de falta de congruencia que alega el recurrente, el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal al señalar los motivos absolutos de nulidad, prescribe que *“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: “Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de*



*lo prescrito en el artículo 341...”, en tanto que este último precepto dispone lo siguiente: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.*

A este respecto, la E. Corte Suprema ha indicado que *“la congruencia viene concebida de acuerdo a la ley como la correspondencia entre los cargos y lo resolutivo del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación”.* (Corte Suprema, 15/07/2024, Rol 14685-2024, considerando 9°).

**Tercero:** Que, en este sentido, la defensa alega que se ha afectado el principio de congruencia, por cuanto señala que sólo correspondía al tribunal juzgar los hechos acontecidos temporalmente el día 14 de Mayo de 2022, dado que, son éstos los hechos y no otros los que han sido colocados en la esfera de su competencia, para dictar sentencia por tercero imparcial, agregando que, no obstante lo anterior, ha ocurrido en la especie, que el tribunal de fondo, por medio de la prueba testimonial de policías, al valorar sus testimonios, en base a pesquisas policiales ocurridas ex – ante (vigilancias, seguimientos, agente revelador, etc.), se hace cargo en sus razonamientos, para sentar los hechos de la causa, en antecedentes de la investigación acontecidos con *anterioridad al día 14 de mayo de 2022*, lo que claramente le está vedado e impedido en un sistema adversarial, ya que -argumenta el recurrente- el juez es ciego procesalmente hablando ante lo que no está descrito en la acusación; y en base a ello, no puede ni debe valorar hechos incriminatorios anteriores al marco temporal fáctico que el propio acusador estampó en su libelo acusador.

**Cuarto:** Que, como señala el artículo 341 del Código Procesal Penal y según lo que entiende la jurisprudencia, lo que debe analizarse para determinar si se ha infringido el principio de congruencia no dice relación con los elementos investigativos o probatorios que se hayan desarrollado durante el transcurso del tiempo para fundar una acusación, los que, desde luego, pueden incluir épocas anteriores a la acusación misma. En consecuencia, lo que debe determinarse es concretamente si existe correspondencia entre los cargos formulados por el ente persecutor y lo resuelto en el fallo, para no ser condenado el acusado al margen de lo que postula la acusación. En otras palabras, habrá que comparar si la sentencia



ha condenado al acusado por los hechos efectivamente contenidos en la acusación y no por otros distintos o nuevos que hayan afectado el derecho de la defensa para plantear sus descargos contra tales hechos.

**Quinto:** Que, analizado el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia, es claro que no existe ni se advierte tal incongruencia que plantea el recurrente, esto es, los límites fácticos no se han visto transgredidos por cuanto lo alegado por el recurrente no dice relación con los hechos imputados, ni sus circunstancias, ni a la persona de los acusados, sino que a algunas diligencias investigativas que permitieron corroborar o fundar los hechos de la acusación, por lo que no es posible sostener que tales límites de la acusación hayan sido efectivamente infringidos. La sentencia se corresponde con la acusación, en tanto el contenido del fallo no se aleja del hecho imputado en la acusación, sino que precisamente decide sobre éste. En suma, la sentencia resuelve concretamente sobre los hechos de la acusación; es más, el propio recurrente dice que “los hechos acreditados por el juez de fondo del procedimiento adversarial son idénticos a los sostenidos por el acusador fiscal”, es decir, existe una efectiva correspondencia y congruencia entre la acusación y la sentencia, ya que la acusación se refiere fácticamente a la comercialización y guarda de drogas en los domicilios ubicados en Pasaje las Violetas N°796, Villa Las Almendras, Chillán y Callejón Francisco Ramírez sin número sector de Recinto de la comuna de Pinto, así como la participación que le cabe a los acusados, y la sentencia precisamente decide sobre tales hechos, siendo indiferente si aquellos están fundados o reforzados -entre otros antecedentes- en diligencias o pesquisas policiales acontecidas con anterioridad al día 14 de mayo de 2022 como sostiene la defensa.

En consecuencia, la causal de nulidad alegada por el recurrente será desestimada.

**Sexto:** Que la parte recurrente invoca subsidiariamente como causal de nulidad la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo preceptuado en el artículo 342 letras c), d) o e) del mismo Código.

Luego de reproducir las normas indicadas, señala que los hechos motivos de condena corresponden al considerando Décimo Quinto del fallo de marras, que ya fue reproducido en el capítulo anterior.



En ese contexto, indica que el acusado Michel Vidal, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en el juicio oral, reconociendo la posesión y guarda de la Marihuana encontrada en callejón Ramírez, Recinto, comuna de Pinto, que corresponde al hallazgo de tres dosis de la citada droga, con pesos de 59,8 grs. la primera, 25 grs. la segunda y 6,6 la tercera, lo que está corroborado con lo declarado por todos los agentes policiales declarantes, lo que a juicio de la defensa sólo importa una hipótesis de tráfico en pequeñas cantidades del art. 4° de la Ley 20.000.

Agrega que el otro hallazgo de droga encontrado en el inmueble de calle Las Violetas n° 796, Villa Las Almendras, Chillán, conforme lo declarado por los policías Erick Campos y Eduardo Pinto Ramírez, cotejado con las otras pruebas de la investigación, quedó acreditado que la posesión y guarda correspondía al imputado Nathan Paredes Mora, lo que se plasmó especialmente en la suscripción de las acta de incautación de droga y de la respectiva cadena de custodia.

Añade el recurrente que en base a ello, no resultando corroborado con otro medio de prueba que la sustancia ilícita encontrada en el domicilio de calle Las Violetas n° 796 de Chillán, fuera de posesión y guarda de su defendido; ese hecho de imputación no pudo ser declarado en perjuicio de su representado, para así incrementar la cantidad de droga encontrada en el procedimiento policial, sumándole droga de posesión de terceros, para así aumentar la gravedad del tipo y con ello la punición del mismo.

Finalmente, indica el letrado que, como se ha venido señalando, en el caso de marras se infringió el principio de la lógica de la razón suficiente, por lo solicita se acoja el recurso por la causal de nulidad alegada.

**Séptimo:** Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala lo siguiente: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".



**Octavo:** Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también se impone que, en la valoración de la prueba en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

**Noveno:** Que, la sentencia recurrida, luego de reproducir en el considerando Séptimo en forma detallada y extensa la prueba del Ministerio Público, y en el considerando Octavo la prueba rendida por la defensa, en el Noveno procede a la decisión del tribunal, destacando que en el considerando Décimo de forma expresa y fundamentada se refiere a la imputación y prueba de cargo expuesta; en el Duodécimo a las diligencias previas, vigilancias y allanamiento del 14 de mayo de 2022; en el Décimo tercero a la participación de Michel Vidal Espinoza y de Carolaine Paredes Barlaro, y en el considerando Décimo Cuarto el tribunal se hace cargo en forma expresa y detallada de las alegaciones de la defensa de los acusados.

**Décimo:** Que, de lo expuesto precedentemente, es claro que los sentenciadores al momento de arribar a la convicción acerca de la culpabilidad del imputado, expusieron de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y efectuaron de forma razonada la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones no



contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, en cuanto a falta de participación del acusado Vidal Espinoza que alega el recurrente en relación al hallazgo de droga encontrado en el inmueble de calle Las Violetas n° 796, Villa Las Almendras, Chillán, en el considerando Décimo Tercero los sentenciadores explican fundadamente cómo se acredita que los acusados Vidal Espinoza y Paredes Barlaro también tenían su domicilio en el referido inmueble, acreditándose ello mediante testimonios de dos funcionarios policiales quienes dan cuenta que los acusados iban a todas partes juntos, en la rutina del colegio de los niños, el supermercado, la ida en conjunto a Las Violetas N°796 y tras estar horas ahí salir, retirarse, pasar a buscar a los hijos y volverse; es decir, en términos simples narraron la misma dinámica de los enjuiciados, lo que permite establecer que ellos tenían una rutina que cumplían, ya sea en la camioneta Silverado o en el vehículo Ford, estando siempre juntos en la tarea de llevar las provisiones a las persona que estaba en el inmueble en que se guardaba y comercializaba la droga, siendo dos testimonios contestes, y de testigos que dieron razón de sus dichos y cuya deposición fue contrastada por la defensa con la demás prueba rendida.

Más aún, en el considerando Decimo Cuarto el tribunal se hace expresamente cargo de las alegaciones de la defensa en cuanto a que no es efectivo, como argumenta el recurrente, que la responsabilidad por la droga encontrada en el inmueble de calle Las Violetas n° 796, Villa Las Almendras, Chillán sería de Nathan Paredes Mora y no de su representado Vidal Espinoza. En este sentido los sentenciadores rechazan esa alegación, expresando que "...si bien en la incautación que ocurrió en Las Violetas N°796 las actas están a nombre de Nathan Paredes Mora, esto dice relación con el hecho de que era éste el sujeto que estaba al interior de dicho inmueble y quien huyó tras el ingreso de funcionarios de carabineros al lugar, lo que no implica que el acusado Vidal y la acusada Paredes no tengan responsabilidad de estos hechos, más bien, solo dice relación con que esta era una empresa familiar, ya que así como se identificó en una oportunidad al hermano de Vidal Espinoza como quien le vendió al agente revelador dosis de marihuana, en el momento del allanamiento, entrada y registro estaba en el lugar el hermano de la acusada Paredes Barlaro, en la especie, Nathan Paredes, más cuando quedó



claramente establecido que eran los acusados quienes tras ir al supermercado surtían a los sujetos que estaban al interior del domicilio de Las Violetas, y en ese sentido es que adquieren relevancia los dichos del funcionario policial Pinto quien señaló que ese domicilio estaba asociado a otros imputados, señalando que es un inmueble donde se vende habitualmente drogas, precisando Campos que tras la orden de investigar al ser consultadas fuentes cerradas estos señalaron que a través de esta fuente pudieron identificar a las personas denunciadas que correspondían a Michel Vidal, Rodrigo Vidal, señalando que estos sujetos se encontraban dedicados a vender droga y mantenían un liderazgo respecto a las personas que se encontraban en el domicilio...”

Finalmente, en ese mismo considerando Décimo Tercero el tribunal a quo se hace cargo detalladamente de cada argumento planteado por la defensa, lo que permite concluir que la sentencia da razón suficiente de sus conclusiones

**Undécimo:** Que, según lo ya analizado, los sentenciadores valoraron la prueba de forma lógica, razonada, argumentando fundada y justificadamente, explicando por qué llegaron a la convicción de culpabilidad y participación del autor en los ilícitos en los que se le acusó, y señalando por qué la prueba rendida por el Ministerio Público generó la convicción que los llevó a dictar la sentencia condenatoria y por qué fueron desechadas las alegaciones y prueba rendida por la defensa, a diferencia de lo argumentado por la parte recurrente, quien señala que no hubo tal fundamentación, cuestión que no es efectiva porque los sentenciadores sí razonaron y dieron cuenta de sus conclusiones, más allá que el recurrente no la compartía, lo que constituye precisamente el fundamento de su recurso y no la mentada infracción a las normas de la sana crítica o falta de razón suficiente que se reclama.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, las alegaciones del recurrente dicen relación más bien con un desacuerdo acerca de la forma en cómo valoraron los jueces la prueba rendida y los hechos acreditados, más que a una ausencia de fundamentación en la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, el fallo de manera fundada, suficiente y detallada desarrolla y analiza toda la prueba rendida, haciéndose cargo de cada una de las argumentaciones de la defensa. Es por ello que, como se reitera más adelante, lo que hace en realidad la defensa es cuestionar la valoración que hicieron los jueces



de la prueba rendida intentando por esta vía que se efectúe una nueva valoración que corresponda a la suya, lo que excede el presente recurso de nulidad. En suma, no se trata aquí que la sentencia haya infringido normas de sana crítica o contenga vicios en su razonamiento o falta de razón suficiente, sino que se trata de una discrepancia o desacuerdo que tiene el recurrente en la forma en cómo apreció los hechos el tribunal.

**Décimo Tercero:** Que, como puede apreciarse, los sentenciadores razonan y fundamentan sus conclusiones de forma completa y suficiente, de tal manera que cuestionar las apreciaciones del tribunal como pretende el recurrente no es más que un cuestionamiento acerca de la valoración de la prueba que realizan los jueces, cuestión totalmente extraña y ajena a un recurso de nulidad que no tiene por objeto una nueva valoración de los hechos y probanzas rendidas.

En consecuencia, basándose el recurso de nulidad fundamentalmente en alegaciones que no dicen relación con una falta de fundamentación de la sentencia sino con discrepancias acerca de la valoración que los sentenciadores hicieron de la prueba rendida y de los hechos que dieron por acreditados, es posible concluir que dicha causal no podrá prosperar.

**Décimo Cuarto:** Que, cabe tener presente, que los artículos 296 y 340 inciso 2° del Código Procesal Penal determinan respectivamente: "*La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral...*" y "*El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral*". Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal está facultado para hacer la apreciación conjunta de la prueba y conceder credibilidad a unas u otras declaraciones en todo o en parte, pudiendo tomar datos de todas las manifestaciones prestadas según su personal criterio y valoración, conforme al principio de la libre valoración establecido en el artículo 297 del cuerpo legal antes citado.

**Décimo Quinto:** Que, el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal Oral ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se desprende que junto con respetar la regularidad formal del procedimiento se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo.



En consecuencia, lo que puede concluirse en relación al recurso de nulidad interpuesto por la defensa, es que dicho recurso no ataca en realidad una infracción a principios de la lógica, las máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados, sino que es una reclamo a la valoración que los sentenciadores hicieron de la prueba rendida en el juicio, en el cual la defensa plantea una valoración que es distinta y que a su juicio sería la correcta y no la que a su vez estima equivocada del tribunal, lo que no es propio de un recurso de nulidad sino que de una apelación, lo que ciertamente no es procedente en sede procesal penal.

**Décimo Sexto:** Que, como ya se ha señalado precedentemente, el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ya se ha reiterado, ya que éste está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.

En consecuencia, la presente causal de nulidad no podrá prosperar respecto de este acusado.

**b.- En relación al recurso de la parte recurrente Carolaine Francesca Paredes Barlaro.**

**Décimo Séptimo:** Que la parte recurrente invoca subsidiariamente como causal de nulidad la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo preceptuado en el artículo 342 letras c), d) o e) del mismo Código.

Luego de reproducir las normas antes señaladas, indica que los hechos de la causa fueron sentados por el tribunal de fondo, en el considerando “décimo quinto” de la sentencia de marras, siendo cuestionada por la defensa, durante su apertura y clausura, la supuesta participación que se achaca a la imputada en la acusación, la que no resultó acreditada el juicio oral por la Fiscalía.

Después de reproducir la acusación de la Fiscalía, indica que los hechos acreditados por el Tribunal Oral del fondo, para establecer la participación de la acusada Paredes Barlaro, se ha sostenido de manera insuficiente, en una débil



prueba testimonial de los policías, quienes atribuyen a su defendida una actividad de tráfico, a título de autora, sin existir prueba directa ni indirecta que lo acredite.

Agrega la recurrente que, en primer término, es menester indicar al tribunal que la imputada Paredes no era blanco investigado por el OS7 de Carabineros, según lo refiere el Suboficial Erick Campos Sandoval; funcionario de Carabineros, quien previamente juramentado señaló: sic “que es Suboficial Mayor de Carabineros y tiene a cargo un equipo de trabajo en la Sección OS7 de Chillán. El día 1 de julio del año 2021, la sección recibió una orden de investigar emanada de la Fiscalía Local, en donde se disponía a efectuar las diligencias necesarias para establecer la veracidad de antecedentes denunciados. Estos antecedentes decían relación con una declaración de un imputado bajo el amparo del artículo 22 en la cual esta fuente de información indicó que en Villa Las Almendras, Las Habas, una persona de nombre Michel y sus hermanos se encontraban dedicados a comercializar pasta base, marihuana y cocaína”. Este funcionario indica claramente que la investigación se dirigía en contra de Michael Vidal y sus hermanos. El mismo Suboficial indica que lograron identificar a las personas denunciadas que correspondían al imputado Michel Vidal Espinoza y el hermano Rodrigo Vidal Espinoza. Esto ratifica que la investigación no estaba dirigida en contra de su defendida.

Añade la letrada que, en relación a las pesquisas de comercialización de drogas, también indicó el Suboficial Campos Sandoval, que el día 12 de noviembre, mediante esta figura de agente revelador, alrededor de las 11:00 horas, concurrieron hasta el domicilio, le prestaron cooperación al agente revelador, en donde logró comprar un envoltorio de pasta base de cocaína, a razón de 5 mil pesos, efectuó el pesaje de esta sustancia, y arrojó un peso bruto de 200 miligramos. También se efectuó la prueba de campo. Todos estos antecedentes fueron informados al Ministerio Público, como, asimismo, mediante acta de reconocimiento fotográfico, el agente revelador reconoció al imputado Michel Vidal Espinoza como la persona que le había vendido la sustancia ilícita.

Sostiene que ni este policía y ninguno de aquellos que depuso en el juicio oral, sindicó a la imputada Paredes, que haya realizado durante el curso de la investigación alguna venta o comercialización de drogas.

Sostiene la recurrente que, en cuanto a los hallazgos de drogas acontecidos el día 14 de Mayo de 2022, en los dos domicilios allanados por la policía, ninguna



sustancia se encontró en posesión o guarda de la imputada, ya que, la sustancia encontrada en el Callejón Ramírez, localidad de Retiro, comuna de Pinto, fue reconocido como propio por el co-imputado Vidal Espinoza y la sustancias encontradas en el domicilio de calle Las Violetas 795 de Chillán, según los Carabineros, fue encontrada al imputado Nathan Paredes Mora. En base a ello, ninguna prueba suficiente se rindió en el juicio oral, para demostrar la guarda y comercialización de drogas de su representada en la forma descrita en la acusación.

Concluye la letrada que el razonamiento probatorio efectuado por el tribunal a quo, ha transgredido el principio de razón suficiente, citando una jurisprudencia al respecto, por lo que solicita que se acoja el recurso por la causal alegada.

**Décimo Octavo:** Que, tal como ya se dijo en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno anteriores que se dan por reproducidos para estos efectos, las normas expresadas en la causal invocada, imponen el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también se impone que, en la valoración de la prueba en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

**Décimo Noveno:** Que, al igual como aconteció para el acusado Vidal, la sentencia reprodujo toda la prueba rendida, según se dice en el motivo Noveno del fallo, y al igual que con el acusado Vidal Espinoza, respecto de la acusada Paredes Barlaro, también es evidente que los sentenciadores al momento de arribar a la convicción acerca de la culpabilidad de la imputada, expusieron de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y efectuaron de forma razonada la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



En efecto, en cuanto a falta de participación de la acusada alegada por la defensa en su recurso, el considerando Décimo Tercero es categórico en indicar que "...si bien ésta negó conocer la existencia de droga en el inmueble de Las Violetas N°796, Villa Las Almendras, Chillán, afirmando que ella no ubicaba ese domicilio de Las Violetas, que no tenía nada que ver, que no estuvo en ese domicilio, dicha alegación fue desestimada ya que con la prueba rendida se demostró cabalmente lo contrario. De hecho, los dos testigos Campos y Pinto fueron contestes en los hechos narrados en cuanto señalaron que desde que recibieron la orden de investigar en julio de 2021, tras la cooperación eficaz, hasta la última diligencia del agente revelador efectuada el 4 de abril de 2022, siempre vieron juntos en su rutina diaria a los acusados, salían juntos desde su casa en Sector Retiro, comuna de Pinto a dejar a los hijos al jardín y luego al colegio, para más tarde ir al supermercado en compra de especies que eran llevadas hasta el inmueble de Las Violetas N°796, lugar al que ingresaban los acusados y que tenía cadena y candado, más señalaron los testigos estos igualmente ingresaban con llaves, y que después de estar por horas en el lugar se retiraban de ahí a buscar a sus hijos y volver a su domicilio en Sector Retiro; y si bien la defensa de Paredes señaló que consideraba que la prueba no era suficiente para acreditar aquello porque no se contó con fotografías de los acusados en el domicilio de Las Violetas o en el supermercado, hemos de señalar que se trata de dos funcionarios del OS7 de carabineros, con experiencia en ese tipo de diligencias, que señalaron lo que vieron por sus propios sentidos durante meses, ya que meses duraron las vigilancias, señalando ambos funcionarios conocer el domicilio en cuestión ya que efectuaron las distintas vigilancias y apoyo al agente revelador, y dieron razón del porque no había fotografías del lugar, precisando que era un lugar muy peligroso para cualquiera que ingresara a dicho lugar, menos aún era factible sacar un celular o algún mecanismo para sacar fotografías o videos, lo que resulta del todo comprensible, ya que en caso de ser descubiertos no solo ponían en evidencia un investigación que llevaba tiempo para establecer fehacientemente quienes eran las persona que estaban traficando en el lugar sino que sus propias vidas, lo que resulta refrendado por la propia evidencia encontrada en el lugar, ya que existía un monitor que estaba vigilando la entrada del lugar, es decir existía una vigilancia de las personas que estaban en el sector, cercano al inmueble en cuestión, además los ocupantes del lugar tenían armas de fuego y sus respectivas municiones, tal como lo refirió el funcionario Pinto y que se encontraron



en el lugar, por lo que dichos resguardos de los funcionarios al no exponerse a sacar fotografías en el lugar de los hechos, así como el fotografiar a los acusados en el inmueble resulta del todo comprensible”.

Más aun, en el considerando Décimo Cuarto el tribunal a quo se hace cargo expresamente de la alegación de la defensa que dice que la prueba rendida era insuficiente, que no tenía valía ni calidad suficiente para vencer la presunción de inocencia de su representada ya que no existían fotografías de las vigilancias ni de la casa en que se vendía la droga, estimado que su representada no tenía participación, señalando que el coimputado reconocía que la droga de su casa particular en callejón Francisco Ramírez era para su consumo, que el agente revelador señaló que solo le vendieron hombres, y su representada tenía actividades económicas remuneradas. En este punto, tal considerando expresa que “...en cuanto a suficiencia de la prueba rendida en estrados ha de señalar este tribunal que quien debe proporcionar los medios probatorios para acreditar sus proposiciones fácticas es el persecutor y que tras la exposición de los medios ofrecidos e incorporados el tribunal debe establecer si la misma cumple con los cánones que la ley señala en cuanto al valor probatorio y la suficiencia para destruir la presunción de inocencia que favorece a los encartados; que en este sentido el tribunal estimó que la prueba rendida testimonial, pericial, documental, de especies incorporadas y otros medio de prueba como las imágenes incorporadas fueron de una entidad tal que generaron el convencimiento en estos jueces que los hechos sucedieron en la forma planteada en la acusación, y que dicha prueba posee la entidad suficiente para vencer la presunción de inocencia de los enjuiciados, tras ventilarse el hecho en un juicio oral, publico y contradictorio, en que los intervinientes pudieron efectuar sus interrogatorios y contrainterrogatorios, efectuando sus alegaciones y planteamientos al tribunal, todo lo cual se dio en este juicio, llegando entonces los jueces en este caso al convencimiento de que los acusados intervinieron en estos hechos y que tienen la calidad de autores, teniendo entonces la prueba ofrecida y rendida la entidad y fuerza probatoria necesaria para un veredicto y sentencia condenatoria”.

**Vigésimo:** Que, como puede apreciarse, la sentencia se encuentra suficientemente fundada; se valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, y se hizo cargo de cada una de las alegaciones de la defensa de tal manera que no carece de fundamentación ni de razón suficiente,



siendo las alegaciones del recurrente más bien un problema de valoración de la prueba, ajena a un recurso de derecho estricto como lo es el recurso de nulidad, reproduciéndose para estos efectos los considerandos Undécimo a Décimo Sexto de esta sentencia, que también le son aplicables a esta acusada.

En consecuencia, la causal en estudio, y en general los recursos de nulidad planteados por las defensas de los acusados, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por el defensor privado Juan Claudio Sandoval Toledo, en representación del acusado Michel Álvaro Vidal Espinoza, y el recurso de nulidad deducido por la abogada defensora privada Jessica Noemí Ramírez Navarro, en representación de la acusada Carolaine Francesca Paredes Barlaro, ambos en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en los autos **RUC 2100607827-0, RIT 76-2024**, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Regístrese y comuníquese lo resuelto.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas, quien no firma por no haber integrado el día de hoy.

**Rol Corte N° 727-2024 Penal.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKCXXQZHNFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKCXXQZHNFX